SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **PERTENENCIA,** presentado por **HUGO PLATA RODRIGUEZ,** quien actúa a través de apoderada judicial CARLOS FIGUEROA RUIZ contra **GONZALO PLATA RODRIGUEZ,** en la cual resulta oportuno fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Florida Valle, 25 de octubre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2016-00149
AUTO INTERLOCUTORIO No. 889
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Veinticinco (25) de octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria, y corroborando el mismo se tiene que es preciso dentro del presente tramite, continuar con el curso de este, y así las cosas es necesario fijar fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G del Proceso. Para este Despacho es necesario decretar como prueba de oficio escuchar el testimonio de la señora ANA LUZ PLATA RIOS, quien es la hermana del demandante, para efectos que aclare en que calidad reside en el inmueble objeto del litigio, esto con el fin de no vulnerar derechos de terceros y determinar si es necesario su vinculación como litis consorte por pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del Proceso., para el día 28/11/2022 del 2022 a las 9 Am, audiencia que se efectuará de manera VIRTUAL, por medio de la plataforma LIFESIZE, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de esta, el enlace de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio el testimonio de la señora ANA LUZ PLATA RIOS, con el fin de que aclare en que calidad reside en el inmueble objeto del litigio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO,** propuesto por el señor **ERMINSUL VALENCIA TROCHEZ,** quien actúa a través de apoderado judicial contra **DIANA ROCIO LUGO SOTO,** informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia por cuanto la funcionaria judicial se encontraba en licencia por luto. Sírvase proveer.

Florida Valle, 8 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2018 - 00289
AUTO No.955
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, ocho (8) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, se advierte que conforme a la RESOLUCIÓN SALA DE GOBIERNO No.145 del 31 de octubre de 2022 de la SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, le concedió licencia por luto otorgada a la funcionaria judicial, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia programada dentro del presente trámite, se procederá entonces a fijar nueva fecha, para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria. En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE:

SEÑALASE el día 16 Enero 2023 a las 1 pm, como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL,** de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 378-129391** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

La licitación comenzará a la hora señalada, y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.),** presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes, radicación del proceso, y su oferta.

El AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y

Scanned with CamScanner

documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co., informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **REGULACION DE VISITAS,** presentado por **OSWALDO SEVILLANO ORTIZ,** quien actúa a través de apoderado judicial JOHANNA ASTUDILLO contra **VANESSA VELASQUEZ FORERO,** en la cual resulta oportuno fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Florida Valle, 28 de octubre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2021-00032
AUTO INTERLOCUTORIO No. 897
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Veintiocho (88) de octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria, y corroborando el mismo se tiene que es preciso dentro del presente tramite, continuar con el curso de este, y así las cosas es necesario fijar fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del Proceso., para el día 24/11/2022 a las 1pm, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de esta, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S SIDOC S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial ELIZABETH GONZALEZ CORREA, contra **JOSE IGNACIO PILIMUR GOMEZ**, con memorial por resolver

Florida V., 4 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 975
RADICACIÓN NO. 2021-00203
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Cuarto (4) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S SIDOC S.A.S.** contra **JOSE IGNACIO PILIMUR GOMEZ**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S SIDOC S.A.S..,** impetró demanda ejecutiva contra del señor JOSE IGNACIO PILIMUR GOMEZ, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 543 del 18 de noviembre del 2021, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Scanned with CamScanner

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $180.000°°, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSE IGNACIO PILIMUR GOMEZ, y en favor de SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO..... $ 180.000°°
TOTAL COSTAS ..... $ 180.000°°

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., noviembre 15 del año ***2022.***

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CAMILO ADOLFO MELENDEZ LOPEZ
Auto No. 993 Rad.2021 - 00246
Florida V., noviembre quince ***(15)*** *del Año Dos mil veintidós (2022)*

Mediante auto No.477 ***del 16 de septiembre de 2022,*** *se dispuso NEGAR POR IMPROCECEDENTE la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad dela garantía real con Rad. 2021-00246 propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor CAMILO ADOLFO MELENDEZ LOPEZ. El auto No.477* ***del 16 de septiembre de 2022,*** *fue notificado por estado No.84 el 20 de septiembre de 2022. El 23 de septiembre de 2022, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, presenta Recurso de Reposición, para que se revoque la decisión proferida por auto No.477 del 16 de septiembre hogaño, y se proceda a dar trámite, al memorial radicado el 31 de agosto de 2022, donde se solicita, terminar el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, señalando, que la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora por parte del demandado, cumplía con las exigencias contempladas en el artículo 461 del CGP., pues, había sido radicada en el término pertinente, presentada por el apoderado de la parte ejecutante con las facultades para recibir, y se había acreditado que la obligación objeto de demanda había sido pagada por las cuotas en mora. Se tiene entonces, que de acuerdo a las formas anormales de terminación del trámite, contempladas en el Código General del Proceso, figuran las contempladas en el:* ***Artículo 312*** *Transacción,* ***Artículo 314*** *Desistimiento de las pretensiones, y,* ***Artículo 317*** *Desistimiento Tácito. Son anormales porque no culminan con sentencia sino a través de auto. Ahora bien, en el presente trámite, se persigue no solamente, el pago de las cuotas en mora, sino además, el pago total de la obligación, es decir, que lo anterior, constituye, la obligación demandada; no obstante, en la sustentación del recurso de reposición, por la parte demandante, se indica que la terminación del proceso es por "pago de las cuotas en mora", que cumple con las exigencias contempladas en el artículo 461 del C.G.P.; pero lo anterior, resulta improcedente respecto de la aplicación de dicho artículo, pues, el mismo, regula de manera puntual la terminación del proceso por pago de la obligación demandada, y no el pago de cuotas en mora, que* ***no aparece*** *citada dentro de nuestra normatividad jurídica. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER *el auto No.477* ***del 16 de septiembre de 2022,*** *expedido por la Juez Segunda Promiscuo de Florida Valle, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.*

Scanned with CamScanner

SEGUNDO*: EN MERITO** *de lo expuesto, estese Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, a lo dispuesto* ***en *el auto No.477* ***del 16 de septiembre de 2022.***

***TERCERO*: ORDENASE** *glosar a los autos el oficio a fin que haga parte del expediente.*

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.-

Florida Valle, 1 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2022-00199
AUTO INTERLOCUTORIO No. 951
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Primero (01) de Noviembre Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS", actuando por intermedio de apoderado judicial JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR y JULIAN ANDRES ARANGO RIVERA.**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice"... ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" identificado con Nit. **890.304.436-2**, contra **DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR** identificado con C.C. No. 6.626.060 **JULIAN ANDRES ARANGO RIVERA** identificado con C.C. No. 1.113.530.441, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 26284:

1. Por la suma de $2.588.978 mcte, por concepto de capital insoluto del pagare.

2. Por la suma de $498.545 mcte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 15 de marzo de 2021 al 15 de abril del 2022

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga

Scanned with CamScanner

las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, contra **BRAYAN STIVEN HIDROBO ARBOLEDA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 15 de noviembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00230
AUTO INTERLOCUTORIO No. 992
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 26 No. 1 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene el valor de $51.915.946, el cual discrepa con el valor de la cuantía $56.849.155.

2. Conforme con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, sírvase aportar la constancia del envío del poder conferido por el BANCO DE BOGOTA S.A.

3. De acuerdo con el Art. 84 del C.G. del Proceso, Sírvase aportar el Certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 1803 del 1 de marzo del 2022, expedido por la Notaria 38 del Círculo Notarial de Bogotá con una vigencia no mayor a un mes desde la presentación de la demanda.

4. De acuerdo con el Art. 84 del C.G. del Proceso, Sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá con una vigencia no mayor a un mes desde la presentación de la demanda.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, contra **CARLOS ALONSO SANCHEZ CASTRO,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 15 de noviembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00235
AUTO INTERLOCUTORIO No. 994
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Sírvase aclararle al Despacho porque manifiesta que desconoce la dirección electrónica del demandado, pero adjunta la misma.

2. De acuerdo con el Art. 84 del C.G. del Proceso, Sírvase aportar el Certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 199 de fecha 1 de marzo del 2021, expedido por la Notaria 22 del Círculo Notarial de Bogotá con una vigencia no mayor a un mes desde la presentación de la demanda.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, contra **ERMINZUL ALEGRIAS SANTANA y RODRIGO SANABRIA,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 15 de noviembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2022-00236
AUTO INTERLOCUTORIO No. 995
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme a los arts. 74 y 84 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, sírvase presentar nuevamente el poder escaneado por ambos lados, sin recortar con el fin de tener una mejor visualización.

2. De acuerdo con el Art. 84 del C.G. del Proceso, Sírvase aportar el Certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 199 de fecha 1 de marzo del 2021, expedido por la Notaria 22 del Círculo Notarial de Bogotá con una vigencia no mayor a un mes desde la presentación de la demanda.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner